

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año... 50 rs.
 Por seis meses... 28
 Por tres idem... 15

Se suscribe en la Imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año... 60 rs.
 Por seis meses... 54
 Por tres idem... 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El impulso dado á la instruccion primaria por la ley de 21 de Julio de 1838, y el establecimiento que previno de las escuelas normales, fueron causa de que el Gobierno de V. M., al crear la central de Madrid, la encargase de educar y formar en ella los maestros que habian de regentar las demás, y para ello llamó en su auxilio á las provincias que enviaron un número de alumnos pensionados, superior por parte de algunas al que era de esperar en aquellas circunstancias. Con este plantel de maestros se fueron sucesivamente organizando las escuelas normales de las provincias, en las que á su vez ingresaron tambien otros alumnos pensionados por los partidos judiciales, que difundieron el nuevo sistema de enseñanza en diferentes escuelas públicas y privadas de niños. El Gobierno sostuvo tambien

en la escuela central pensionados en número bastante para satisfacer las necesidades del momento.

Semejantes elementos mejoraron la instruccion primaria, y contando con ellos se inauguró y llevó á cabo la reforma que, siguiendo el espíritu de la ley, estableció el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, por la cual se conservó la escuela normal central como plantel para el profesorado normal; se establecieron otras con el caracter de superiores de distrito en las capitales donde hay Universidad; se fijaron las provincias en que habian de quedar las elementales, suprimiendo las que no se conceptuaron necesarias, y se creó la institucion de los Inspectores.

El personal de las escuelas y de la inspeccion, que hace un total de 110 individuos, se cubrió, con muy cortas y merecidas excepciones, por los maestros normalistas que habian sido pensionados, ya por las provincias, ya por el Gobierno, resultando excedentes todavia un número considerable, á pesar de que muchos abandonaron la carrera pasando á la segunda enseñanza y otras que les ofrecieron mas pronta y ventajosa colocacion. Entonces

ya se redujo de 20 á 12 el número de pensionados por el Gobierno en la escuela central; y si bien se fijó como minimum á cada provincia el de dos para que ingresaran en las respectivas escuelas superiores de distrito, no solo no se permitió mayor ni menor número en los años sucesivos al aprobar los presupuestos, sino que mas adelante, por Real orden de 8 de Julio del próximo pasado, se mandó suspender la provision de vacantes.

Las 12 plazas de provision de V. M. cuestan al Estado 30,000 rs., y las 98 de las provincias suben á 200,000, pues las pensiones son de 2000 á 2500 rs. cada una, segun los distritos, como demuestra la adjunta nota.

El Ministro que suscribe, SEÑORA, no puede menos de creer convenientes, absolutamente consideradas, estas pensiones, y en un estado mas lisonjero y desahogado que el actual se opondria á su extincion; pero meditando reformas mas generales á que este punto habrá de subordinarse, en su deseo vehemente de aliviar las cargas de los pueblos cuanto sea posible, y cediendo á la necesidad, hoy apremiante, de hacer economias, se atreve á proponerla.

Considerando, 1.º Que al número de alumnos excedentes sin colocacion del Gobierno que habia en 1849 hay que agregar los que han terminado y terminan ahora su carrera, los cuales no pueden ser menos de 110, puesto que este es el número fijo y ha pasado un período de tres años en que se completa su renovacion:

2.º Que las bajas naturales del profesorado é inspecciones, cubiertos en su mayor parte con jóvenes, pueden calcularse á lo mas en tres ó cuatro cada año y reemplazarse muy sobradamente con los alumnos pensionados excedentes y con los particulares que se costean á sí propios la carrera, cuyo número crece de dia en dia, á proporcion que se desarrolla la institucion:

3.º Que nunca mejor que ahora puede hacerse la supresion por hallarse vacantes muchas plazas y estar para vacar todas ó casi todas las restantes:

Y 4.º Que en los nuevos presupuestos hay que consignar, por haberse así dispuesto recientemente para cumplir lo mandado de antiguo, una cantidad, aunque pequeña, para premios de los Inspectores y maestros que mas se distinguan en el desempeño de sus deberes.

En su consecuencia tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 12 de Junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. PABLO GOVANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, economizando 30,000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200,000 en los de las provincias, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen en la escuela normal central de instruccion primaria las 12 plazas de alumnos pensionados por el Gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las 98 que actualmente sostienen las provincias.

2.º Esta supresion tendrá efecto desde 1.º de Julio próximo. Si hubiere algun pensionado á quien por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52 le falta el tercero, el Gobierno ó la provincia que le nombró le continuarán abonando la pension mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutencion y demás gastos, cesando las colegiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspeccion y subordinacion directa de los Jefes de las escuelas.

3.º Las existencias que resulten de las

plazas que hay vacantes, se aplicarán por el Gobierno al déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase, á las necesidades mas perentorias de las escuelas normales.

4.º La supresion actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instruccion pública, en que se ocupa una comision especial.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.=ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.=El Ministro de Gracia y Justicia.=PABLO GOVANTES.

Gobierno de provincia.

Núm. 225.

Direccion de Beneficencia.= *Negociado 1.º*

Nota de las cantidades que se entregan en la Depositaria de este Gobierno con destino á socorrer las provincias de Galicia y sus límites afligidas por el hambre.

	<u>Rs. vn.</u>
Suma la lista publicada en el Boletín anterior.	600
El Ayuntamiento de Carrion.	320
El mismo como patrono de la obra-pía de D. Luis Alvarez y D.ª Gerónima Osorio.	300
Los individuos que componen el Ayuntamiento de Carrion, como particulares.	115
D. Celestino Nuñez Castelo, secretario del Ayuntamiento de Monzon de Campos.	6
El Ayuntamiento de Lantadilla.	50
D. Juan García, Comandante de la guardia civil.	16
<i>Total.</i>	<u>1,407</u>

Palencia 21 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 226.

Prevengo á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de vigilancia, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de Fermin Troconiz, cuyas señas personales así como las del pasaporte de que es portador, se espresan á continuacion; y

habido que sea le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Alava. Palencia 21 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

SEÑAS.

Edad 33 años, estatura regular, cara un poco larga, descolorido, pelo castaño, barba ninguna, viste pantalon de paño cuero rayado, chaleco de casimir id. y sombrero de fieltro. Lleva pasaporte con el núm. 517 y bajo del nombre de Ildelfonso Garibay de oficio labrador.

Núm 227.

Encargo á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de vigilancia, procedan á la averiguacion y captura de los dos hombres y una muger que en la noche del 31 de Mayo último robaron una yegua de la pertenencia de Guillermo San Roman, en el monte de San Pedro de Rozados, en la provincia de Salamanca; y habidos que sean los espresados sugetos, cuyas señas van anotadas á continuacion, les conducirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Salamanca. Palencia 21 de Junio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

El uno con herramientas de tachuelero, alto, moreno, como de treinta y cinco á 40 años, una nube en la vista derecha: viste pantalon de casiana rayado claro, chaqueta de paño negro, faja encarnada, sombrero voleado y alpargatas. Otro mas bajo, moreno, con el pelo muy largo y dividido al medio, viste calzon corto y medias negras, sombrero nuevo y alpargatas. La muger, alta, morena, como de 30 años: viste manto negro de paño sayagués y mandil: á veces se pone manto de percal.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas y Arbitrios con fecha 15 del actual me ha dirigido la circular siguiente:

«Algunas de las suprimidas Administraciones de Contribuciones indirectas y Arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenian la obligacion de darlas aviso previo de las introducciones, estracciones, trasposos y ventas de especies. Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y mas particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las

que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las Instrucciones de los dos ramos de Puertas y Consumos. Quizá las dudas espresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies gravadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas. Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de Puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á que atenerse. Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies grabadas por la Tarifa de Puertas ó de las comprendidas en la Tarifa especial de las determinadas de Consumo. En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni extracciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar previo aviso á la Administracion, como se prescribe en el artículo 9.º de la Instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que debén pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo. Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio artículo 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y extracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones; pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la expresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual, sobre ofrecer muchos y graves inconvenientes, y dar márgen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo 1.º, y á todas las reglas de buen sentido y de buena administracion. Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, ha dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda. El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las Administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en el artículo 30 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º De modo, que los depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las Tarifas de Puertas y Consumos no pueden hacer introducciones ni extracciones, ni trasposos ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo inmediato sin dar aviso previo á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, *si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado*. Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que esten en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les eran desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.

Y lo anuncio para que llegue á conocimiento del público. Patencia 20 de Junio de 1853.—Leandro Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Villa, por el Sr. Gobernador de la Provincia para dar mas ensanche y estension al Campo Santo de la misma titulado de Nuestra Señora de la Piedad, y reedificacion de las paredes que amenazan ruina, se sacan á público remate dichas obras bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Las personas que gusten interesarse pueden presentarse en la Casa Consistorial de esta referida Villa, el dia 3 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana; en la inteligencia que el remate recaerá en el mas ventajoso postor, y que dichas obras se hallan presupuestadas en la cantidad de 4276 rs. Herrera de Rio-pisuerga 18 de Junio de 1853.—El Alcalde presidente. *Jacinto Franco.*

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Constituida la junta pericial de este distrito, y ocupada en la evaluacion de riqueza para formar el padron que ha de servir para la contribucion de inmuebles del año próximo de 1854, es necesario que todas las personas que posean fincas en este mismo término presenten sus relaciones en el término de 15 dias contados desde esta fecha, para que pueda verificarse con todo acierto en el amillaramiento; pues en otro caso la misma junta procederá á verificarlo sin oír despues sus agravios. Villaumbrales 14 de Junio de 1853.—El Alcalde, *Pablo Martinez.*

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Constituida la Junta pericial de esta villa para hacer la rectificacion del padron de riqueza sujeto á contribuir en el inmediato año de 1854, es de absoluta necesidad que todos los vecinos y demas que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten sus relaciones como previene la instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia; y de no cumplir con este deber parará los perjuicios consiguientes á los que no lo hicieron, quedando sujetos á la multa que previene el art. 24 de la instruccion. Boadilla de Rioseco 10 de Junio de 1853.—El Alcalde, Licenciado *Juan Tellez Diez.*